

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La Instrucción Fiscal en la causa penal y el debido proceso.

AUTORA:

Verónica Fernanda Paredes Angulo

Trabajo de titulación del Componente Práctico de Examen Complexivo para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Guayaquil, Ecuador

13 de mayo 2022



CARRERA DE DERECHO

Certificación

Certificamos que el presente trabajo del Componente Práctico de Examen Complexivo, fue realizado en su totalidad por Verónica Fernanda Paredes Angulo, como requerimiento parcial para la obtención del del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador

Guayaquil, a los 13 del mes de mayo del año 2022

Revisores	
Diego José Romero Oseguera Revisor Metodológico	
María Ángeles Paredes Cavero Revisora de Contenido	
DIRECTORA DE LA CARRERA	
AB, María Isabel Lynch de Nath, Mgs.	



CARRERA DE DERECHO DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Paredes Angulo, Verónica Fernanda

DECLARO QUE:

El Componente Práctico de Examen Complexivo: La Instrucción Fiscal en la causa penal y el debido proceso, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 del mes de mayo del año 2022

LA AUTORA:

f._____

Paredes Angulo, Verónica Fernanda



CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Paredes Angulo, Verónica Fernanda.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Componente Práctico de examen Complexivo: **La Instrucción Fiscal en la causa penal y el debido proceso,** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 del mes de mayo del año 2022

LA AUTORA:

f.____

Paredes Angulo, Verónica Fernanda.

REPORTE URKUND



TUTOR:

f._____Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgs

AUTOR

f.

Paredes Angulo Verónica Fernández

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a Dios y a mis padres por darme la vida, gracias a mi madre por su apoyo y ser mi promotora de mis sueños, también por siempre estar dispuesta a ser mi compañía y por siempre confiar en mis decisiones.

Gracias a Washington Coque y Patricia Rodríguez por enseñarme que con esfuerzo, constancia y dedicación todo se consigue.

Gracias a mis hermanos Ricardo y Sofia, por cada palabra de aliento que no me dejaban caer para seguir adelante y que cumpla con mis ideales.

Gracias a mi enamorado por ser mi apoyo en todos y cada uno de los pasos que doy en mi vida.

Gracias a mis docentes por su ayuda, paciencia, dedicación y los conocimientos brindados.

Gracias a toda mi familia materna por siempre estar conmigo apoyándome día a día.

A todos ellos,

Gracias...

Verónica

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a cumplir un sueño más de mi vida, por haberme dado fe, salud y esperanza para lograr mis objetivos.

A mi madre, por todas las enseñanzas y por la persistencia en todos estos años de estudio, sin sus sacrificios, sin sus consejos, sin su ayuda desinteresada, yo no estaría aquí.

A Washington Coque y Patricia Rodríguez, quienes, con su apoyo incondicional, amor y confianza permitieron que logre culminar mi carrera profesional.

A mis hermanos Ricardo y Sofia, por su cariño, amor y apoyo incondicional.

A mi novio, Cristian Mera, en el camino encuentras personas que iluminan tu vida, que con su apoyo alcanzas de mejor manera tus metas, a través de sus consejos, de su amor, y paciencia me ayudó a concluir esta meta.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f		
	DR. Xavier Zavala Egas.	
	DECANO DE LA CARRERA	
f		
AB. Á	ngela María Paredes Cavero,	Mgs.
	COORDINADOR DEL ÁREA	
f		
DRA	Royana Gómez Villavicencio	Mae

OPONENTE

INDICE

Resumen	X
Abstract	XI
CAPÍTULO I	2
1. Introducción	2
1.2. Situación problemática	2
1.3. Objetivos	6
1.4. Campo de acción	7
1.5. Métodos de la investigación	7
CAPITULO II	8
2. Marco teórico	8
2.1. El Estado y la acción penal	8
2.2. La verdad del hecho típico y la Instrucción Fiscal	10
2.3. La Objetividad y el Debido Proceso	10
CAPITULO III	13
3. Marco Jurídico	13
4. Los Resultados	18
5. Formulación del problema	19
6. La discusión	19
7. La propuesta	20
8. A modo de conclusión	20
Ribliografía	21

Resumen

La Instrucción Fiscal de la causa penal decide el sobreseimiento o acusación en juicio de la parte pasiva, al mismo tiempo, el fiscal y el juez de la causa, deben cohesionar sus actuaciones con el derecho al debido proceso, desde la (Constitución Política del Ecuador, 2008), así, la norma penal, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), Artículo 600, propone que, al culminar la Instrucción Fiscal, este fiscal debe motivar dictamen acusatorio o abstentivo, en el primer caso la parte pasiva será convocada a Audiencia Preliminar de Juicio, y, en el segundo, se prevé el sobreseimiento, pero este mismo cuerpo legal dota a la parte actora para accionar una denuncia particular, y otorga a esta el beneficio procesal, cuando la parte pasiva es beneficiada por la abstención fiscal, de solicitar la intervención del fiscal provincial, para que este revoque o ratifique el dictamen abstentivo, en el primer caso, el fiscal provincial tiene la capacidad para designar un fiscal subrogante, y este fiscal subrogante debe dogmáticamente acusar al procesado, sin que este tenga tiempo de contradecir, por lo que se propone una reforma a la norma penal para revocar estas capacidades especiales del fiscal provincial y dotar de capacidad de contradicción en la sustanciación de la instrucción al fiscal subrogante. El tipo de investigación es comparativa, la metodología teórica se desarrollará por medio del método analítico sintético del Artículo 600 del COIP, y el derecho al debido proceso señalado por la norma máxima para posterior comparación y conclusión.

Palabras claves: Debido proceso, Instrucción Fiscal, Revocatoria de la abstención fiscal.

Abstract

The Fiscal Instruction of the criminal case decides the dismissal or accusation in trial of

the passive party, at the same time, the prosecutor and the judge of the case, must unite

their actions with the right to due process, from the (Political Constitution of Ecuador,

2008), thus, the criminal norm, the (Comprehensive Criminal Organic Code, 2014),

Article 600, proposes that, at the end of the Fiscal Instruction, this prosecutor must

motivate an accusatory or abstentional opinion, in the first case the passive party will be

summoned a Preliminary Trial Hearing, and, in the second, the dismissal is foreseen, but

this same legal body endows the plaintiff to initiate a particular complaint, and grants it

the procedural benefit, when the passive party is benefited by the abstention prosecutor,

to request the intervention of the provincial prosecutor, so that he revokes or ratifies the

abstention opinion, in the first case, the provincial prosecutor has the capacity to appoint

a substitute prosecutor, and this prosecutor the surrogate must dogmatically accuse the

accused, without the latter having time to contradict, for which a reform to the criminal

norm is proposed to revoke these special capacities of the provincial prosecutor and

provide the surrogate prosecutor with the capacity to contradict the investigation. . The

type of research is comparative, the theoretical methodology will be developed through

the synthetic analytical method of Article 600 of the COIP, and the right to due process

indicated by the maximum standard for subsequent comparison and conclusion.

Keywords: Due process, Fiscal Instruction, Revocation of fiscal abstention

XΙ

CAPÍTULO I

1. Introducción

El Derecho contemporáneo ecuatoriano, en su necesidad de acoplarse a los cambios y evolución dialéctica infinita de las naciones, pone su mirada en el mundo con tendencia exponencial hacia la globalización, la constante evolución, la cohesión de las normas internacionales (por medio del Derecho Internacional y las cortes internacionales), y, el Constitucionalismo, es decir, la aplicación de la ley, la efectividad de las resoluciones, dictámenes, autos, etc., de las autoridades jurisdiccionales, en analogía directa con los mandamientos de la Constitución, lo que a su vez, bajo el manto de la (Constitución Política del Ecuador, 2008) resultó en, uno, la oralidad, palpable en el ámbito penal en la ley reformatoria No. 555 en el año 2009, del entonces vigente (Código de Procedimiento Penal, 2000), y, dos, en la simplificación procesal, en la demarcación normativa de las capacidades de las autoridades jurisdiccionales en los tiempos procesales, y, en la cohesión de los tipos penales, el procedimiento y la pena de estos tipos penales, posibles desde la legislación del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), norma que, a su vez, causó la muerte legislativa del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal ecuatorianos, esto último a primera vista parece satisfacer ciertos sesgos del pasado que facilitaban la mala aplicación de la ley penal, y haciendo un análisis del génesis del procedimiento penal, a pesar de que el primer paso está en la investigación, a priori a la Instrucción Fiscal, es esta última la que llevará a juicio o lo eximirá de este al procesado o parte pasiva, por lo que es un momento procesal de coyuntura y la realidad objetiva sobre la cual se asienta la investigación para solucionar el problema, es decir, el objeto de la investigación.

1.2. Situación problemática

Pero, en este contexto y tiempo procesal, ¿cuál es el problema?, el COIP, Artículo 433, prevé la facultad de la parte activa o presunta víctima de una Instrucción Fiscal, para proponer ante un juzgado de garantías penales, de las unidades multicompetentes del territorio nacional, una acusación particular, antes de finalizar la Instrucción Fiscal, una práctica procesal consuetudinario, pero ¿cuál es la razón?, ¿qué utilidad tiene procesalmente para la presunta víctima?, pues, según el Artículo 600 del mismo cuerpo

legal, en inherencia al momento procesal de Instrucción Fiscal, al fracasar la parte activa en su intento de llevar a juicio a la parte pasiva, debido a la abstención del fiscal sustanciador de la instrucción (lo que, al no haber acusación particular, resulta en que el fiscal no acusa ante el juzgador al procesado, y el juzgador, al ser informado, emitirá sobreseimiento y sus consecuencias, como la o las boletas de excarcelación en caso de haber detenido/s), esta (la parte activa), podrá solicitar al fiscal que sustancia la instrucción que se extienda a consulta del fiscal provincial el dictamen abstentivo, así, este último, podrá ratificar o revocar el dictamen, en el caso de revocatoria, la norma inherente, el COIP Artículo 600, señala textualmente "... el fiscal provincial deberá designar otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia...", es decir, el fiscal que reemplazará al fiscal primitivo de la instrucción no tiene opción de analizar objetivamente y, principalmente, lo que parece carente de la asistencia del debido proceso, no tiene la capacidad de contradecir el criterio del fiscal provincial, su capacidad es una obligación dogmática, debe univocamente sustentar esta acusación en la audiencia: "... Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia..." señala el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), inciso 5, pero, a ¿cuál audiencia se refiere la norma penal?, la (Corte Nacional de Justicia, 2019) responde esta interrogante en una consulta emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por medio de NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019: "...si revoca el fiscal superior, éste debe designar a otro fiscal para que solicite audiencia preparatoria de juicio y sustente la acusación...", es decir, la audiencia que solicitará el fiscal designado por la fiscalía provincial es la Audiencia Preparatoria de Juicio, para sustentar la acusación de forma obligatoria por mandamiento normativo desde el COIP, pero, es justamente en este tiempo procesal, desde la revocatoria de la abstención fiscal primitiva por parte del fiscal provincial, hasta la Audiencia preparatoria de Juicio, donde se encuentra el sesgo procesal bipartito que contraría el derecho a la defensa, inherente al principio del debido proceso, por un lado, la capacidad del fiscal provincial de revocar un dictamen fiscal que a su vez fue el resultado de una investigación profunda, el esfuerzo de contradicción de las partes para probar sus aseveraciones ante el fiscal, por medio de peritajes, versiones, y elementos de convicción múltiples, así, el Artículo 600 del COIP le otorga la capacidad de anular este tiempo procesal al fiscal provincial, sin ninguna obligatoriedad imperativa de fundamentar su decisión, ya que tipifica lo siguiente:

"...Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador..." (Código Orgánico Integral Penal, 2014), Artículo 600.

Así, al no existir obligatoriedad imperativa desde el Artículo 600 del COIP, para que el fiscal provincial motive la revocatoria de la abstención fiscal primitiva, a pesar de que si obliga a esta motivación a los demás funcionarios jurisdiccionales inherentes en la instrucción (al fiscal primitivo de la instrucción y al subrogante de signado por el fiscal superior), se contraría el Artículo 76 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008), literal 7, que señala la obligación de la motivación en las resoluciones, fallos, actos administrativos, so pena de considerarse nulos: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda..." (literal l), agregándose además la coerción desde la norma máxima dirigida a los funcionarios públicos, al señalar que serán considerados nulos los actos sin motivación, así como que serán responsables, so pena de sanción, los funcionarios del poder público (en este caso el poder jurisdiccional) por estos actos nulos, en este orden de ideas, se vislumbra un poder sui géneris otorgado al fiscal provincial, ya que, la obligación del fiscal que estuvo a cargo de la Instrucción Fiscal, desde mandamiento del mismo cuerpo legal y desde el mismo articulado, debe fundamentar su dictamen ante el juzgador, para que este comunique a las partes: "... De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales...", así mismo, al ser revocada esta abstención por el fiscal provincial, el fiscal subrogante designado por este, debe fundamentar la acusación en audiencia, según el mismo articulado: "... Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia...", lo que resulta en que la única autoridad jurisdiccional que no tiene la obligación desde la norma, de fundamentar su decisión, es justamente el funcionario embestido de la capacidad de revocar el dictamen fiscal de la instrucción, convirtiéndose de prelación en este punto señalar que en un tiempo de constitucionalismo, la aplicación de la norma máxima es directa, por lo que a pesar de la ausencia del señalamiento normativo de la motivación en la decisión del fiscal provincial al revocar un dictamen

abstentivo, la parte pasiva, podrá exigir esta motivación, por ejemplo, por medio de impugnación de ese acto, sin embargo, esto aumenta tiempo a un proceso en el que la parte pasiva podría estar en prisión preventiva, y el fiscal provincial, al no estar obligado por el COIP a la motivación, podrá de forma contingente revocar el dictamen y, por otra parte, el segundo sesgo de la norma está en que, a pesar de la ausencia de la fundamentación de la revocatoria del dictamen fiscal de la instrucción, por parte del fiscal provincial, el fiscal designado por este tiene la obligación por ley expresa, de acusar, de fundamentar ante el juzgador en audiencia las razones por las que acusa a la parte pasiva del proceso, pero, ¿qué sucede si el fiscal designado por el fiscal provincial no encuentra elementos de convicción para acusar?, esto, tomando en cuenta, uno, que el fiscal provincial no está obligado a emitir una fundamentación alusiva a los elementos de convicción que lo llevaron a considerar la culpabilidad de la parte pasiva desde el COIP, y dos, que el juzgador no se podrá oponer a la acusación o abstención del fiscal, aún sin encontrar elementos de convicción para la acusación, sin duda este tiempo procesal posibilita un dictamen acusatorio y la obligación de ir a juicio a una parte pasiva considerada inocente por un dictamen fiscal, pero, considerada culpable por un dictamen resultado de una contingencia otorgada al fiscal provincial, que nos lleva a una involución en el poder jurisdiccional, hacia una figura en la cual se otorgan poderes especiales de decisión al fiscal provincial (sobre la culpabilidad o inocencia de la parte pasiva de una Instrucción Fiscal, a pesar del dictamen fiscal que contradice este criterio del superior), quien sin responsabilidad de motivar estas decisiones, además, designará a otro fiscal, que no podrá contradecirlo, y basado en una decisión de este, en carencia de fundamentos o argumentos como atribución normativa, deberá acusar, y, como la misma norma no permite al juzgador la contradicción del dictamen fiscal, pues, el resultado puede ser una parte pasiva inocente enviada a juicio, como resultado de una ley que formaliza la contingencia subjetiva del fiscal provincial, así como obliga al funcionario designado por este (al fiscal subrogante), a mantener un criterio análogo y plasmarlo en el dictamen acusatorio, sin posibilidad de razonamiento jurídico, lo que contraría por segunda ocasión la norma máxima en inherencia al derecho a la defensa de la parte pasiva de la instrucción, contenido en el principio del debido proceso, en el mismo tiempo procesal, ya que esta no tendrá tiempo de defenderse de, uno, la revocatoria del dictamen por parte del fiscal provincial, y, tampoco podrá defenderse de la acusación del fiscal subrogante en el tiempo

procesal en el que estuvo por última vez en contienda jurídica, la instrucción (ya que su asistencia es directamente hacia la Audiencia Preliminar de Juicio), en conclusión, la parte pasiva no podrá recurrir y estará obligado a asistir a juicio sin defenderse de las acusaciones de estos dos actores (el fiscal provincial y el subrogante), sin duda esto configura una violación al derecho al debido proceso de la parte pasiva, plasmado en el Artículo 76 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008), literal m "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", y, el literal a, inherente al derecho a la defensa de la parte pasiva en todas las etapas del proceso, así, este sesgo bipartito señalado nos lleva a la interrogante de la investigación:

¿Asegura el derecho al debido proceso de la parte pasiva el Artículo 600 del COIP cuando el dictamen abstentivo de la Instrucción Fiscal es enviado a consulta del fiscal provincial?

Para que esto sea posible, la investigación vislumbra la necesidad de que el Artículo 600 del COIP tipifique, uno, imperativamente la obligación del fiscal provincial, que revoca el dictamen abstentivo fiscal de una instrucción, de fundamentar su decisión, dos, la capacidad del fiscal subrogante de sustanciar y fundamentar un dictamen objetivo, acusatorio o abstentivo, que devenga de los elementos de convicción recabados en la Instrucción Fiscal ya fenecida y no de una obligación dogmática de acusar, limitante de su criterio y razonamiento jurídico en perjuicio de la parte pasiva, así como la capacidad de solicitar aclaraciones, nuevos elementos de convicción, etc., a las partes.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Una tipificación del Artículo 600 del COIP que asegure el debido proceso de la parte pasiva de la instrucción fiscal de la acción penal, cuando la abstención fiscal es revocada por el fiscal provincial.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar y sintetizar el Artículo 600 del COIP en inherencia a la revocatoria de la abstención fiscal en la instrucción fiscal del proceso penal.
- Analizar y sintetizar el articulado constitucional del derecho al debido proceso en inherencia a la revocatoria de la abstención fiscal en la instrucción fiscal del proceso penal.

- Determinar si las atribuciones normativas del fiscal provincial y el fiscal subrogante en la revocatoria de la abstención fiscal de la instrucción fiscal prevén el debido proceso de la parte pasiva.

1.4. Campo de acción

Propuesta de enmienda legislativa del Artículo 600 del COIP.

1.5. Métodos de la investigación

1.5.1. Métodos teóricos

El tipo de investigación es comparativa, como consecuencia, la metodología teórica se desarrollará por medio del análisis y síntesis (método analítico sintético) del Artículo 600 del COIP (la conclusión de la Instrucción Fiscal), y el derecho al debido proceso señalado por la norma máxima, es decir, ambos objetos serán descompuestos en sus partes, por efecto del análisis, y reconstruidos en efecto de la síntesis, la comparación de estas síntesis vislumbrará el positivismo del procedimiento penal en el objeto de estudio de la presente investigación, la Instrucción Fiscal, pero, se vislumbrarán también los sesgos, uno, la inequitativa distribución de capacidades procesales que favorecen a la parte activa, dos, la intervención del fiscal provincial con capacidad de revocación del dictamen fiscal, sin un señalamiento imperativo de motivación de sus decisiones, y, tres, la obligación de acusar (a la parte pasiva y objeto de la revocatoria del dictamen abstentivo que la favorecía) del fiscal subrogante propuesto por el fiscal provincial, y, en contraparte, frente a la acusación particular y las capacidades dogmáticas del fiscal superior y el fiscal subrogante obligado a acusar unívocamente, la parte pasiva debe allanarse a la decisión del fiscal provincial, sin posibilidad normativa de argumentación probatoria y, como efecto, deberá asistir a Audiencia Preliminar, ya que la motivación de la acusación del fiscal subrogante se desarrolla en la Audiencia Preliminar de Juicio, como consecuencia de esto, se propone la enmienda de la norma penal, COIP, Artículo 600, para perfeccionar un aporte científico bipartito a la norma penal ecuatoriana, uno, una composición más equitativa de las capacidades de las partes en la Instrucción Fiscal y la conclusión de esta, y, dos, enmendar las capacidades del fiscal provincial, señalándosele desde la ley la obligación de motivar su decisión al revocar la abstención, y, del fiscal subrogante designado por este al revocar la abstención fiscal, para que este (el fiscal subrogante) pueda decidir, en base al análisis jurídico, si dictamina una abstención o acusación.

1.5.2. Métodos empíricos

La observación científica, es decir, sistemática y comparativa, de contraste, entre la norma máxima, en un sistema constitucionalista, y el COIP, en el momento procesal penal de la Instrucción Fiscal, permiten vislumbrar la práctica del derecho al Debido Proceso, en el mundo real, en la praxis, haciéndose evidente el sesgo en las atribuciones del fiscal provincial (cuando existe una denuncia particular propuesta por la parte activa del proceso), así como las del fiscal subrogante designado por este, la propuesta de la investigación está enfocada hacia la enmienda como hipótesis de solución, misma que concretará una instrucción Fiscal con atribuciones democráticas y en analogía a los mandamientos constitucionales del Debido Proceso.

1.5.3. Novedad Científica

La instrucción Fiscal en la causa penal adolece de sesgos que contrarían el derecho constitucional al Debido Proceso, debido a las atribuciones sui géneris del fiscal provincial, que está en capacidad de revocar un dictamen abstentivo sustanciado por un fiscal primitivo (instrucción que se desarrolla en un esquema de contradicción de las partes y de libertad de estas para emitir los elementos de convicción que crean convenientes para probar sus aseveraciones y concretar sus pretensiones), sin que sea señalada por la norma su obligación de motivar la decisión, por otra parte, este mismo fiscal provincial tiene la capacidad otorgada por el COIP, de designar otro fiscal para que sustancie la acusación, es decir, este fiscal subrogante tiene una obligación dogmática, que cuarta su razonamiento y objetividad, la de acusar al procesado en la Audiencia Preliminar de Juicio, de forma unívoca, por lo que es de prelación la enmienda de la norma penal, en pro de perfeccionar el constitucionalismo vigente en el Ecuador en inherencia al derecho al Debido Proceso, y en la praxis, la aplicación directa de la norma máxima en las demás normas, en este caso, el COIP, Artículo 600.

CAPITULO II

2. Marco teórico

2.1. El Estado y la acción penal

Por efecto del contrato social que fundamenta el Estado, este, tiene la capacidad soberana de revestirse de características relativas a su territorio y cultura y de defender las creencias de la mayoría por medio de la legislación, otorgándole a estas el estatus de derechos y

garantías de las personas, y, como consecuencia, legislando normas para reprimir la oposición y a la víctima propietaria del bien contrariado y protegido, aún con la violencia del Estado, axioma que caracteriza el Derecho Penal y el poder punitivo del Estado, sobre esto, (Hobbes, 1989), citado por (Román, 2021) concluyó:

"... ese gran Leviatán que llamamos república o Estado que no es sino un hombre artificial, que fue constituido para la protección y defensa del hombre natural, donde la recompensa y el castigo (mediante los cuales cada nexo y cada miembro vinculado a la sede de la soberanía es inducido a ejecutar su deber) son los nervios que hacen lo mismo en el cuerpo natural" (p.24)

En este orden de ideas, el Estado, por medio del poder jurisdiccional el ámbito penal (la acción penal), para reconocer las acciones y omisiones que contrarían la moral social convertida en norma penal, tipifica las conductas que deben ser reprimidas, es decir, a diferencia de la responsabilidad jurídica civil (que reprime las acciones y omisiones que contratarían el mandamiento imperativo de la ley), la responsabilidad penal se verifica con la adecuación o analogía de la conducta del presunto victimario, con el tipo penal legislado en la ley penal, en Ecuador, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), sobre esto, (Valarezo et al., 2019), concluyen: "El tipo se recoge en la ley penal como medio descriptivo del delito y de dicho comportamiento antijurídico; no obstante, sin el elemento de tipicidad, el tipo es obsoleto..." (p.1), así, en conocimiento de la acción típica, la presunta víctima, como titular del derecho contrariado, hace un llamado al poder jurisdiccional por medio de la acción o proceso penal.

En este contexto, la doctrina contemporánea, sobre la acción penal, coincide en que es el medio eficiente y previsto por la sociedad en la legislación para satisfacer las exigencias de la víctima y la reparación integral de esta, sin perjuicio de que el objetivo del proceso penal es contentivo de otros elementos que se encuentran en manos de los juzgadores, y según (Benavidez, 2019), desde un artículo en la revista electrónica Universidad y Sociedad:

"... correspondiéndole a los operadores de justicia garantizar este derecho fundamental, el cual no es únicamente en el momento de emitir su resolución donde se incluye la reparación material, sino fundamentalmente la inmaterial como el conocimiento de la verdad del hecho, su rehabilitación integral, la no

repetición de la comisión del delito y fundamentalmente la reparación del derecho violado" (p.1)

2.2. La verdad del hecho típico y la Instrucción Fiscal

(Benavidez, 2019) toca una fibra que anuncia el paradigma de la justicia al otorgarle prelación al conocimiento de la verdad como un objetivo de imprescindible cumplimiento a cargo de los operadores de justicia, así, en este mismo estadio teleológico, existen elementos pre procesales en la acción penal, con génesis en la Investigación Previa según la legislación penal ecuatoriana, (Código Orgánico Integral Penal, 2014), que no es otra cosa que una valoración preliminar rigurosa para que la autoridad a cargo, el fiscal, decida si hay elementos de convicción (que se podrán convertir en pruebas en juicio) que resulten en la presunción del cometimiento de un delito, así, la presunción del fiscal sobre la existencia del delito se perfecciona al emitir cargos en contra de la parte pasiva y dar apertura a la Instrucción Fiscal, momento procesal que se convertirá en una especie de primer juicio en el que el fiscal decidirá si acusa o no ante el juzgador en un juicio penal a la parte pasiva, es decir, en palabras de (Vaca R., 2014, pág. 435), citado por (Cando, 2020), la fiscalía "es la encargada de defender el interés público o el interés de la sociedad" (p.21).

2.3. La Objetividad y el Debido Proceso

Pero esta envestidura social icónica de la fiscalía señalada por (Cando, 2020), de defensor de los intereses de la sociedad, no es contingente desde el criterio subjetivo del fiscal, sino que debe adecuarse a un criterio de objetividad procesal, imperativa como mandamiento desde la norma penal, en este contexto, concluye lo siguiente:

"El Fiscal tiene la obligación de realizar diligencias que favorezcan tanto a la víctima como al sospechoso o procesado y debe poner siempre a disposición de las partes intervinientes, todos los elementos de convicción que haya recabado, aunque no sean favorables para su acusación" (p.11).

Así, (Benavides et al., 2020), respecto de la sustanciación de la Instrucción Fiscal, la actuación del fiscal y la cohesión de elementos de convicción, en cumplimiento del principio de objetividad, señala que este limita al fiscal hacia una investigación exhaustiva con el fin de descubrir la verdad "en estricto cumplimiento del debido proceso y de

manera concreta, garantizado el derecho a la defensa del sujeto activo de la infracción" (p.163)

En consecuencia del criterio expuesto, la objetividad, plasmada como un principio procesal penal en el Artículo 5, numeral 21 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), es inherente a la obligación del fiscal, en la Instrucción Fiscal, de liberar sin tapujos todos los elementos de convicción recabados por las partes y la fiscalía de oficio, con características para favorecer o perjudicar a las partes, como atenuantes, agravantes, reconocimiento de lugares, recepción de versiones, pericias de audio y video, médicas, técnicas, etc., lo que con criterio dialéctico tiene una íntima relación con el derecho al debido proceso, también plasmado en la norma máxima ecuatoriana, y transversal para todos los tiempos procesales penales.

En este orden, el debido proceso aludido, plasmado en la (Constitución Política del Ecuador, 2008) y tratado por la doctrina consuetudinariamente, es contentivo de un conjunto de derechos y garantías, como paradigma intrínseco en las actuaciones del poder jurisdiccional, en el caso que nos ocupa es la fiscalía en el tiempo procesal de la Instrucción Fiscal quien debe regir sus decisiones presumiendo la inocencia de la parte pasiva antes de una resolución del juzgador, siguiendo los principios de legalidad, de favorabilidad, de igualdad, de objetividad, de proporcionalidad entre el delito y la sanción, aceptando en la instrucción elementos de convicción obtenidos sin contrariar la ley, y, en estricto apego al derecho a la defensa, este último, inherente al derecho de la parte pasiva de contar con el tiempo para preparar su defensa en un procedimiento público e imparcial, a ser escuchado, a una defensa técnica de oficio si no cuenta con medios para pagar una privada, a contar con un traductor cuando el proceso se sustancie en un idioma distinto al de la parte pasiva, y, a ser objeto de dictámenes motivados por parte del fiscal, sobre los cuales podrá recurrir.

En este orden de elementos constitucionales contentivos del derecho al debido proceso en la Instrucción Fiscal, se vislumbra que el Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) no prevé, uno, la motivación de la decisión del fiscal provincial al revocar el dictamen abstentivo de una Instrucción Fiscal, a pesar de que la parte pasiva puede recurrir impugnando la decisión ante la Corte Provincial, sin embargo, es un camino que pragmáticamente no siempre estará en disponibilidad de ejecutar; dos, tampoco prevé la

posibilidad de contradecir ante esta decisión de revocación del dictamen abstentivo de la Instrucción Fiscal por parte del fiscal provincial, y, a pesar de que este articulado le otorga la capacidad de designar otro fiscal sustanciador de la Instrucción Fiscal, no prevé la posibilidad de que este fiscal subrogante use el principio de objetividad y decida en base a este, ya que la norma penal es imperativa en que el fiscal subrogante debe sustanciar, únicamente, la acusación en la audiencia, circunstancias que nos llevan a la interrogante de ¿por qué no ha sido suficiente esta norma para asegurar el derecho al debido proceso de la parte pasiva?, ¿Requiere una reforma el COIP para adecuarse al mandamiento constitucional?, ¿Es posible?, para esto, debemos referirnos al positivismo normativo.

CAPITULO III

3. Marco Jurídico

3.1. Análisis y síntesis del derecho al debido proceso previsto en el Artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador.

El Artículo 76 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008), respecto del debido proceso, lo muestra como contentivo de una multiplicidad de derechos, principios y garantías, en favor de las partes de un proceso o cualquier instancia en donde se traten los derechos y obligaciones de las personas, señala que "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (numeral 1), es decir, se hace alusión, contextualizando en el ámbito penal, al fiscal y el juzgador, como obligados, desde el inicio de la acción penal con la Investigación previa hasta la resolución y las instancias subsiguientes, a garantizar el cumplimiento de la ley, es decir, no existen instancias procesales penales (ni de cualquier otra rama del Derecho) no cobijadas por todos los elementos obligatorios contenidos en el derecho al debido proceso.

Así,, el principio de presunción de inocencia plasmado en el numeral 2, es otro elemento del debido proceso, y hace alusión a los beneficios y obligaciones que tiene la parte pasiva en analogía a su estatus de ciudadano inocente en la causa penal, siempre que no exista una resolución ejecutoriada y emitida por juzgador con competencia y jurisdicción sobre el objeto de la controversia, sobre esto, (Parra, 2021) nos recuerda un adagio popular, con una añadidura positivista señalando que "... toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en juicio, y se le imponga una sanción mediante sentencia dictada

por un juez competente contra la que se hayan agotado todos los recursos de impugnación..." (p.20), sin duda, una senda que califica a la resolución emanada desde un juzgador de última instancia como el único elemento de génesis del estatus de delincuente a la parte pasiva, pero no cualquier juzgador, debido a la limitante de la competencia, es decir, en el caso de Ecuador, exclusivamente un juzgador de garantías penales en primera instancia, ante un juzgador provincial en la segunda instancia (apelación de sentencias), y, la casación ante la Corte Constitucional del Ecuador, lo que en la praxis procesal es inherente a que, aún en Investigación Previa, Instrucción Fiscal,

Juicio Penal, Apelación (de dictamen de fiscalía en la Corte Provincial, de la resolución de primera instancia, etc.), y en Casación, la parte pasiva de la acción penal es considerada inocente hasta la sentencia del juzgador, pero todas estas instancias señaladas, y el proceso mismo, son posibles siempre que exista una acusación y una norma penal que adecúe el comportamiento que se presume es inherente a la parte pasiva, ya que, sin la tipicidad en analogía con el acto típico que probar no es posible sustanciar un proceso sobre el cometimiento de un delito, debido al principio de legalidad, que en realidad también abarca a la competencia, es decir, a la necesidad de que el proceso sea sustanciado por la autoridad competente, haciéndose alusión a la competencia en analogía con la especialidad de la autoridad, en la acción penal, como ya se señaló a priori, es el juzgador de garantías penales.

En este contexto, al hacer énfasis en las pruebas y su obtención apegada a la norma máxima, plasmadas en el numeral 4 del Artículo 76 de la norma máxima se hace alusión directa a otros derechos constitucionales de las partes, inherentes a los derechos de libertad, disponibles en el Artículo 66 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008), como el derecho a la intimidad, a la integridad personal, a la objeción de conciencia, al honor y buen nombre, a la protección de los datos personales, a la intimidad, y, a la inviolabilidad de la correspondencia y de domicilio.

3.1.1. El principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso

El entorno del derecho al debido proceso sin duda tiene un acercamiento directo con los Derechos Humanos, que se vislumbra desde la norma máxima, así, el numeral 5 del Artículo 76 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008) y en el Artículo 5, numeral 2 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), señalan al principio de favorabilidad como

inherente al derecho al debido proceso, como una herramienta de defensa de la parte pasiva, tomando en cuenta que en el ámbito penal siempre está presente la posibilidad real de ser objeto de la coacción del Estado en la Instrucción Fiscal o juicio, cuando el presunto agresor está el estatus de flagrancia, cuando el fiscal o el juzgador prevén la necesidad de asegurar la comparecencia del acusado, o, inclusive en el momento en que la autoridad verifique que los elementos de convicción (en la investigación o instrucción) o las pruebas (en las etapas de Audiencia Preliminar de Juicio y en la Audiencia de Juicio) causan la necesidad de la medida de privación de libertad, inclusive como pena, resultado

de una sentencia ejecutoriada, es por esto que al ser la pena, generalmente, análoga a la privación de libertad en la causa penal, este principio de favorabilidad puede ser la diferencia entre la libertad o la privación de esta respecto del acusado, sobre esto, (Figueroa, 2021), citado por (Muñoa y Villacreses, 2022), señala que este principio "... prevé la aplicación de una norma jurídica más benigna, ante una dualidad de opciones, sea durante la tramitación de un proceso penal o incluso cuando haya recaído sentencia condenatoria que ponga fin al proceso (p.6).

3.1.2. La proporcionalidad y el derecho al debido proceso

El debido proceso abarca un elemento post procesal, la pena misma que debe ser proporcional a la gravedad del delito, gravedad que se mide en el sistema acusatorio ecuatoriano desde el COIP, en analogía al tiempo de pena privativa de prisión tipificada, pero, en elucubración simple, para conocer cómo se ejercita este principio hay que hacer uso de la Epistemología, del razonamiento, ya que este no está restringido a la cuantificación de la pena versus la acción típica únicamente, sino, también es inherente a los autos, providencias y actuaciones en general, cuando se restringen derechos de la parte pasiva, sobre esto, (Ferreres, 2020), en un artículo publicado en la revista electrónica científica Derecho del Estado, concluyó que "La implementación del principio de proporcionalidad requiere que los jueces especifiquen los fines legítimos que justifican limitaciones de derechos, teniendo en cuenta su naturaleza relativa y de este modo, abiertos a la ponderación" (p.1), es decir, esta proporcionalidad es una guía para todas las actuaciones de la fiscalía (tanto como todas las autoridades del poder jurisdiccional).

3.1.3. El derecho a la defensa y el derecho al debido proceso

Este derecho a la defensa está contenido en el debido proceso como un conjunto de garantías, tales como el derecho a no ser privado de la defensa privada o de oficio, a ser interrogado, aún por motivos de investigación, siempre en presencia de su defensa técnica, a ser asistido en los tiempos procesales por un traductor, cuando la lengua de la parte pasiva no sea el castellano, a contar con el tiempo necesario para preparar la defensa técnica, a ser escuchado oportunamente en un proceso público, es decir, no se cumple el derecho a ser escuchado si este se perfecciona posterior a la necesidad de la parte pasiva, incluye también el derecho de la parte pasiva a presentar de manera verbal o escrita los argumentos para su defensa, a no ser juzgado por el mismo delito más de una vez, a ser

juzgado por un juzgador independiente, competente e imparcial, así mismo, estos juzgadores o autoridades están en la obligación de motivar sus actuaciones en general, como una síntesis enunciativa de los elementos que fundamentan el debido proceso y que han sido previstos a priori a la actuación del poder jurisdiccional, por lo que se presentará un apartado sobre este axioma del derecho a la defensa.

3.1.3.1. La motivación y objetividad de las actuaciones inherente al debido proceso

Sin duda la norma penal tiene la responsabilidad de asegurar la tutela judicial efectiva en favor de la parte activa, pero, también el conocimiento positivista y de los hechos que motivan el estatus de la parte pasiva en el proceso penal, en cohesión con el Derecho nacional, esto, en todos los tiempos procesales, en el contexto de la presente investigación nos referimos a la Instrucción Fiscal y las autoridades que actúan en esta y sus capacidades, así, el titular de la sustanciación de la Instrucción Fiscal es el fiscal a cargo, y, según el Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), culmina con el dictamen abstentivo o acusatorio, y en ambos casos el COIP obliga a la motivación y enunciación de las normas que lo sustentan, el primero envía a juicio al procesado, y, el segundo concluye luego de que el fiscal anuncia al juzgador la decisión de abstenerse de acusar a la parte pasiva, sin embargo, esta norma prevé la posibilidad de que el fiscal provincial intervenga y ratifique o revoque el dictamen abstentivo y envíe a juicio al acusado, aunque, no tipifica la necesidad de que este motive su decisión, tal como sucede con el mismo tiempo procesal en la motivación del fiscal de la Instrucción Fiscal, otorgándole una capacidad especial, así mismo, este fiscal provincial, al designar un fiscal subrogante de la Instrucción Fiscal, como efecto de revocar la abstención del fiscal

primitivo, por mandamiento del Artículo 600 del COIP, pone en una situación jurídica dogmática a este (al fiscal subrogante), apartándolo del razonamiento y ejercicio de la objetividad, principio íntimamente ligado al debido proceso, ya que este cuerpo legal lo obliga a acusar ante el juzgador en Audiencia Preliminar de Juicio al procesado como única opción, ya que, en esta parte, el acusado no puede contradecir antes de culminar la instrucción, contrariándose la norma penal que prescribe:

"En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la

responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan" (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Artículo 5, numeral 21.

En este contexto normativo, es evidente que la norma máxima provee al poder jurisdiccional de todas las herramientas para sustanciar una instrucción Fiscal y culminarla cobijada por el debido proceso, pero, ¿recoge estos preceptos constitucionales el COIP al prescribir la conclusión de la Instrucción Fiscal en el Artículo 600?

3.2. Análisis y síntesis del Artículo 600 del COIP

El Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) anticipa la sustanciación de la culminación de la Instrucción Fiscal, haciéndose posible la capacidad del juzgador sobre dos posibilidades, por un lado, al acusar, por medio del dictamen acusatorio, en este estadio el fiscal anuncia de manera motivada el dictamen al juzgador, para que este informe a las partes y convoque a Audiencia Preliminar de Juicio, claro está que hasta esta audiencia, el acusado puede solicitar el Procedimiento Abreviado, para acogerse a la rebaja de la pena, que se perfecciona como una compensación que otorga el Estado al acusado por simplificar la actividad judicial, el tiempo, etc., sin embargo, al haberse sustanciado todas las actuaciones posibles o en pro del fenecimiento temporal de la instrucción, el fiscal concluye con el dictamen, por otra parte, el dictamen puede ser abstentivo, es decir, en este estadio el fiscal considera que los elementos de convicción recabados no son suficientes para acusar a la parte pasiva.

A pesar del dictamen abstentivo de fiscalía, la parte activa puede iniciar una acusación particular en el transcurso de la Instrucción Fiscal, que motivará la obligación del fiscal de la instrucción al culminar con una abstención, a pedido de la parte activa, o, en el caso

de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a 15 años, de enviar a análisis del fiscal superior el expediente de la instrucción, para que este la revoque o ratifique en máximo treinta días, y ponga en conocimiento del juzgador su decisión, para que este comunique a las partes, esto, sin que se haga expresa la necesidad de que se motive la decisión del fiscal superior al revocar un dictamen abstentivo, resultado de una instancia en la que se analizaron elementos de convicción múltiples en contradicción, contrariándose el derecho al debido proceso de la parte pasiva, que no puede contradecir la decisión del fiscal provincial y este, a su vez, según el COIP, no está obligado a motivar,

ya que se omite esta obligación en el articulado de este cuerpo legal, contrariándose norma expresa:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos" (Constitución Política del Ecuador, 2008), Artículo 76, literal 1.

Por otra parte, este fiscal provincial, a consecuencia de sus capacidades extraordinarias y anticonstitucionales, debe designar un fiscal subrogante, que, a su vez, motivará la acusación, sin posibilidad, por imperativo desde el COIP, de utilizar un razonamiento jurídico y hacer uso del principio procesal penal de la objetividad, obligatoria en las decisiones de la autoridad jurisdiccional, según el Artículo 5, numeral 18 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), lo que resulta en que este fiscal subrogante, aún en la posibilidad de estar en desacuerdo con el fiscal superior, debe acusar, como una muestra de involución del derecho procesal penal ecuatoriano, hacia el dogmatismo de la era del oscurantismo.

4. Los Resultados

En consecuencia de lo expuesto, en el contexto procesal penal ecuatoriano, regido por el COIP, la parte pasiva que recibió la revocatoria del dictamen abstentivo que posibilita el sobreseimiento y la emisión de boletas de libertad, en caso de estar en prisión preventiva, vive un retroceso procesal que lo encamina directamente a Audiencia Preliminar de Juicio, cuando este (el dictamen fiscal abstentivo) es revocado por el fiscal provincial, ya

que, uno, no puede contradecir al fiscal provincial que revoca el dictamen, y, este (el fiscal provincial), no tiene la obligación (desde el COIP) de motivar la decisión de revocar el dictamen abstentivo, y, al designar al fiscal subrogante que se hará cargo de la sustanciación de la Instrucción Fiscal, este (el fiscal subrogante), no tiene la capacidad legal de contradecir el criterio del fiscal provincial, de sustanciar nuevamente la instrucción en base a los elementos de convicción, ya que la ley lo obliga a sustanciar, única y exclusivamente, la acusación en la Audiencia Preliminar de Juicio, por lo que se contrarían los principios y derechos contenidos en el derecho al debido proceso en esta

norma, y, para lograr una adecuación eficiente con la norma máxima, esta, debe ser enmendada.

5. Formulación del problema

¿Es eficiente la norma máxima en marcar el paradigma hacia la consecución del debido proceso en la Instrucción Penal?

Si, de forma holística marca una guía práctica a seguir en el tiempo procesal de la Instrucción Fiscal

¿Recoge los principios del debido proceso el Artículo 600 del COIP en la Instrucción Fiscal?

No en el tiempo procesal de la revocatoria de la abstención fiscal por parte del fiscal provincial, ya que la norma dota de capacidades especiales a este, despojándolo de la obligación de motivar su decisión, de designar al fiscal subrogante que crea conveniente, y, obliga al fiscal subrogante a seguir el criterio del fiscal provincial y sustentar dogmática y unívocamente una acusación.

¿Es necesaria una enmienda del COIP, Artículo 600, ¿para asegurar el ejercicio del derecho al debido proceso de la Instrucción Fiscal?

Es necesaria la enmienda que asegure la práctica del debido proceso en el ámbito penal, tomando en cuenta que esta rama del Derecho resulta en normativas que fundamentan la coacción del Estado, y, un sesgo en un tiempo procesal que decide sobre el sobreseimiento en la instrucción o acusación en juicio, de un ciudadano, sobre su derecho de contradicción, derecho a ser objeto de resoluciones motivadas, objetivas y razonadas,

resulta en una sociedad despojada de la seguridad jurídica y en autoridades dotadas de capacidades y despojadas de obligaciones constitucionales.

6. La discusión

Sin duda están en riesgo derechos constitucionales en el tiempo procesal de la Instrucción Fiscal, en, uno, la revocatoria de la abstención fiscal por parte del fiscal provincial dotado de la virtud procesal de no motivar sus decisiones y, como consecuencia, despojado de una obligación inherente a la consecución del debido proceso, dos, la designación de un fiscal provincial que no es otra cosa que un ente replicador, mimético, del criterio del

fiscal provincial, sin criterio para razonar, contradecir, argumentar, y, tres, la imposibilidad de contradecir, de argumentar, de ser parte de la sustanciación sobre el criterio de un fiscal subrogante, que se convertirá en un ente inmóvil procesalmente y mecanizado a la acusación, como consecuencia de esto, la parte pasiva pasa de un dictamen abstentivo directamente hacia la Audiencia Preliminar de Juicio

7. La propuesta

Como consecuencia de lo expuesto, esta investigación propone la enmienda del Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), para que, uno, se obligue desde la norma penal a la motivación de la decisión del fiscal provincial, al revocar el dictamen abstentivo, dos, se dote de capacidad al fiscal subrogante de la instrucción, designado por el fiscal provincial, para sustanciar en conjunto con las partes la instrucción, así como para culminar esta instrucción con un dictamen contradictorio del criterio del fiscal provincial si los elementos de convicción lo ameritan.

8. A modo de conclusión

Es de prelación, en pro de los derechos consensuados por una sociedad democrática y justa, que las decisiones de cómo desea vivir esta sociedad sean la musa del espíritu de las normas, en el contexto ecuatoriano, la norma máxima prevé todos los elementos para concretar el camino hacia el paradigma constitucionalista, que emanan hacia las normas orgánicas, en el caso del COIP, las letras de este cuerpo penal procesal pasaron por alto, en el tiempo procesal de revocatoria de la abstención fiscal de la instrucción, principios y derechos contentivos del debido proceso que resultan en la involución hacia el oscurantismo, siendo una realidad la capacidad dogmática del fiscal provincial para revocar un dictamen sin tener que dar cuentas de su decisión, cobijado bajo el manto de

una legislación que le da capacidad de designar un fiscal subrogante, sin embargo, con la única consigna de replicar el criterio del fiscal superior, esto hace necesaria una norma penal análoga a los principios constitucionales y en pro de los derechos de todos.

Bibliografía

- Benavides et al. (octubre de 2020). Obtenido de https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1770/1768
- Benavidez, M. M. (02 de diciembre de 2019). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500410&script=sci_arttext&tlng=pt
- Cando, J. J. (2020). Obtenido de http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.-Tesis-Juan-Jos-Cando-Gunsha-DER.pdf
- Código de Procedimiento Penal. (2000). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared-Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución Política del Ecuador. (2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (04 de 12 de 2019). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Pe nales/ifiscal/010.pdf
- Ferreres, V. (2020). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932020000200161
- Muñoz y Villacreses. (2022). Obtenido de http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2560/1/2 022-MDER-081.pdf
- Parra, F. H. (2021). Obtenido de http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8105/1/5.-TESIS-Fabian-Heriberto-Parra-Carrasco-DER.pdf

- Román, D. A. (septiembre de 2021). Obtenido de file:///C:/Users/Lago-Agrio/Downloads/BDER-TPrG-171-2021-Daniel-Roman-Izquierdo.pdf
- Valarezo et al. (2019). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Verónica Fernanda Paredes Angulo, con C.C: # 0502935125 autora de examen Complexivo: La Instrucción Fiscal en la causa penal y el debido proceso, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de mayo de 2022

f. _______ Paredes Angulo, Verónica Fernanda

C.C: 0502935125







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA				
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN				
TEMA Y SUBTEMA:	La Instrucción Fiscal en la causa penal y el debido proceso			
AUTOR	Paredes Angulo Verónica Fernanda			
TUTOR	Romero Oseguera Diego José			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil			
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas			
CARRERA:	Carrera de Derecho			
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del			
III OLO OBIENIDO.	Ecuador			
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de mayo del 2022	No. DE	21	
		PÁGINAS:		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Público, Derecho Laboral			
PALABRAS CLAVES/	Debido proceso, Instrucción Fiscal, Revocatoria de la abstención			
KEYWORDS:	fiscal.			
DECLIMENT.				

RESUMEN:

La Instrucción Fiscal de la causa penal decide el sobreseimiento o acusación en juicio de la parte pasiva, al mismo tiempo, el fiscal y el juez de la causa, deben cohesionar sus actuaciones con el derecho al debido proceso, desde la (Constitución Política del Ecuador, 2008), así, la norma penal, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), Artículo 600, propone que, al culminar la Instrucción Fiscal, este fiscal debe motivar dictamen acusatorio o abstentivo, en el primer caso la parte pasiva será convocada a Audiencia Preliminar de Juicio, y, en el segundo, se prevé el sobreseimiento, pero este mismo cuerpo legal dota a la parte actora para accionar una denuncia particular, y otorga a esta el beneficio procesal, cuando la parte pasiva es beneficiada por la abstención fiscal, de solicitar la intervención del fiscal provincial, para que este revoque o ratifique el dictamen abstentivo, en el primer caso, el fiscal provincial tiene la capacidad para designar un fiscal subrogante, y este fiscal subrogante debe dogmáticamente acusar al procesado, sin que este tenga tiempo de contradecir, por lo que se propone una reforma a la norma penal para revocar estas capacidades especiales del fiscal provincial y dotar de capacidad de contradicción en la sustanciación de la instrucción al fiscal subrogante. El tipo de investigación es comparativa, la metodología teórica se desarrollará por medio del método analítico sintético del Artículo 600 del COIP, y el derecho al debido proceso señalado por la norma máxima para posterior comparación y conclusión.

ADJUNTO PDF:	L SI		∐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfo	ono: +593998582763	E-mail: fernanda1507@hotmail.com	
CONTACTO CON LA	Nombre: María Ángeles Paredes Cavero Teléfono: +593997604781			
INSTITUCIÓN (C00RDINADOR				
DEL PROCESO UTE):	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec			
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA				
N°. DE REGISTRO (en base a datos):				
Nº. DE CLASIFICACIÓN:				
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):				